



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2021-00005-01  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO COLINA SANDOVAL  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Santiago Colina Sandoval contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. y la Administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A.

**ANTECEDENTES**

1-. Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Colfondos S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de Santiago Colina Sandoval, realizado el 2015 de Colpensiones a Colfondos.

1.2.- Que se condene a Colfondos, realizar el traslado a Colpensiones, de la totalidad de lo ahorrado por el demandante, en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas, desde el año 2015 hasta la fecha en que se realice el traslado.

1.3.- Que se ordene a Colpensiones que una vez Colfondos de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a activar la afiliación del actor.

1.4.- Condenar en costas a las demandadas.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que desde el año 1975 cotizaba en el extinto ISS hoy Colpensiones.

2.2.- Que actualmente devenga un salario de \$4.446.751 sobre el cual el empleador realiza los aportes a seguridad social.

2.3.- Que en el año 2015 se traslado a Colfondos, debido a que a la empresa donde laboraba, se acercó un asesor de ese fondo de pensiones para que se realizará el traslado.

2.4.- Que el traslado se realizó, sin que mediara asesoría, información o explicación alguna de Colfondos, acerca de las consecuencias, ventajas o desventajas de ese traslado de régimen.

2.5.- Que Colfondos realizó simulación de la pensión, dando como resultado que la mesada pensional solo ascendería a \$3.410.000 mensuales.

2.6.- Que se hizo la respectiva comparación con la mesada a que tendría derecho, de haber permanecido en el Régimen de prima media administrado por Colpensiones, lo que dio como resultado un valor actual de \$6.813.474.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 4 de marzo de 2021, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Colfondos S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- Colfondos S.A. dio contestación allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando ordenar a Colpensiones recibir el monto del capital ahorrado y sus rendimientos, del afiliado Álvaro José Contreras

Araujo. Además, planteó como excepción de mérito: “buena fe y no procedencia de condena en costas”.

3.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción extintiva de la acción, iv) buena fe, y v) innominada o genérica.

3.3.- El 1 de junio de 2021, se dio inicio a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que el despacho ordenó la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

3.4.- La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación y iv) genérica.

3.5.- El 18 de noviembre de 2021 se reanudó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se determinó que por tratarse de ineficacia de traslado no es susceptible la conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.6.- El 9 de diciembre de 2021, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se cerró el período probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

**Primero:** Declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que el demandante Santiago Colina Sandoval, realizó el 4 de abril de 2001, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** Condenar a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., a realizar el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de la totalidad de los aportes por concepto de pensión cotizados por el demandante Santiago Colina Sandoval en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional en caso de haberse recibido, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas por concepto de aportes a pensión, hasta la fecha cuando se produzca el traslado a Colpensiones de las sumas indicadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Condenar a Colpensiones, que active la afiliación del demandante Santiago Colina Sandoval, a esa administradora de pensiones y reciba por parte de Colfondos S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional en caso de haberse recibido.

**Cuarto:** Declarar no probadas las excepciones perentorias opuestas por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. a las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto:** Declarar probadas las excepciones perentorias de “buena fe”, “inexistencia de la obligación”, y en consecuencia, se absuelve a la Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formulo Santiago Colina Sandoval.

**Sexto:** Se condena en costas a las demandadas Colfondos S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$1.755.604.

**Séptimo:** Por ser adversa esta sentencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el despacho ordena sea consultada con la Sala Civil – Familia – Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, las administradoras de fondos de pensión tienen el deber profesional de suministrar al afiliado información suficiente y clara sobre las implicaciones del traslado, razón por la cual, la carga de la prueba recae sobre la administradora, en la medida en que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla.

Señaló como premisas jurisprudenciales las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 33083- 2011,

12136-2014,19447-2017, 4964-2018 y 452-2019, en cuanto a que la escogencia en la afiliación a pensiones debe ser libre y voluntaria, y que para que exista esa libertad, es necesario que haya una información previa al momento del traslado, que se traduce en una libertad cualificada e informada que avala la transición del régimen de prima Media al de Ahorro Individual.

Expuso que, se encuentra acreditado que el demandante realizó su traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Colfondos, el 4 de abril de 2001; y que adicional a ello el demandante afirmó en su demanda que le realizaron el traslado sin brindarle asesoría, información completa sobre las consecuencias, ventajas o desventajas del mismo.

Que consta que el demandante realizó su traslado a Colfondos y posteriormente a Porvenir, encontrándose actualmente afiliado a Colfondos, fondo al que retorno el 3 de febrero de 2015.

Concluyó que como el fondo privado, como administradora del R.A.I.S. no brindó al accionante la información necesaria sobre las posibles consecuencias que le acarrearía la afiliación al trasladarse de régimen, siendo carga suya demostrarlo, procede la declaratoria de ineficacia del traslado, por lo que corresponde a Colfondos realizar el traslado del saldo existente en la cuenta de ahorro del demandante junto con los rendimientos hasta la fecha ejecutoria de la sentencia y la que se produjo en el momento de hacerse efectivo el traslado a Colpensiones.

Declaró probadas las excepciones de buena fe e ineficacia de la obligación, propuestas por Porvenir SA; y no probadas las excepciones perentorias propuestas por las demandadas Colpensiones y Colfondos.

Respecto a la excepción de prescripción y prescripción de la acción de nulidad, señaló que, “por regla general los derechos no se pueden ejercer mientras no sean exigibles y no es dable sancionar al titular del derecho por inacción o falta de ejercicio cuando aún no ha cumplido los presupuestos exigidos por la ley”, y como se acreditó que el 25 de febrero de 2019 el demandante solicitó a Colfondos y a Colpensiones la nulidad de su afiliación y el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMPD, señaló que es a partir de esa fecha que

puede señalarse que el actor tuvo conocimiento del perjuicio del traslado, por lo que no se configura la prescripción alegada, declarándola no probada.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, esgrimiendo que, respecto a la carga de la prueba, se hace caso omiso a que hasta el año 2016 los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y el consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes entre el año 1994 y 2016 no exigían nada distinto al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al RAIS.

Alega que no es jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima y también desconoce el art 29 de la Constitución Política.

Indicó que los fallos proferidos por la CSJ contrarían el art. 1604 del Código civil, puesto que su interpretación implica una responsabilidad objetiva en cabeza de los fondos, al no exigirle al demandante aportar soportes que demuestren la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, recayendo toda la carga probatoria en el fondo. Además, se desconoce el régimen de protección al consumidor financiero según el cual el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de pertenecer al régimen seleccionado.

Arguye que tampoco se tiene en cuenta el art. 1509 y 9 del Código civil, según los cuales la ignorancia de la ley no sirve de excusa y el error de derecho no da lugar a la declaratoria judicial de nulidad de un negocio jurídico, por lo que la parte que lo cometió debe asumir las consecuencias de su celebración.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *a quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la ineficacia del traslado del demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por Colfondos S.A. en los términos que lo hizo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Santiago Colina Sandoval se encontraba afiliado en pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD desde el 4 de agosto de 1980.

- El demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Colfondos S.A, el 6 de abril de 2001.

- El 8 de julio de 2013 el demandante se traslado a la Administradora de Fondo de Pensiones Horizonte -hoy Porvenir.

- El 3 de febrero del 2015 el actor se traslado nuevamente a Colfondos S.A.

- El 25 de noviembre de 2019 el demandante presentó solicitud ante Colpensiones, a fin de retornar nuevamente al RPMPD.

- El demandante presentó solicitud ante Colfondos, a fin de anular el traslado de régimen pensional, obteniendo respuesta negativa el 17 de diciembre de 2019.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «*libre y voluntaria*» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien consta que el actor se afilió al R.A.I.S. administrado por Colfondos S.A. el 6 de abril de 2001, y posteriormente, el 8 de julio de 2013 se traslado a la AFP Horizonte – hoy Porvenir, retornando nuevamente a Colfondos el 3 de febrero de 2015, se echa de menos prueba que acredite que el aludido fondo privado hubiera cumplido el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Así las cosas, como la AFP Colfondos no logro acreditar el cumplimiento de su deber de información al accionante, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- Es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

La evolución normativa de tales periodos, fue sintetizada en sentencia CSJ SL 1452-2019 reiterada en SL896-2022, así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De acuerdo con la fecha en que el accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, en abril de 2001, la obligación de la AFP Colfondos S.A. se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a

través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Entonces, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contará con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así las cosas, contrario a lo alegado por el apelante, la obligación de información no se constituye en una carga adicional, sino simplemente en un deber de la administradora desde el momento de su constitución.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Colfondos S.A. no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente al afiliado al momento del traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de la AFP Colfondos.

8.3.- De otra parte y en lo que hace a la carga de la prueba en los casos de ineficacia del traslado de régimen pensional, correspondía a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS, demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información a su cargo, así como su acreditación. Al respecto, en sentencia CSJ SL2601-2021 en la que se rememoró la SL1688-2019, se indicó:

#### **De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado**

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, **debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.**

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que

permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. (CSJ SL1688-2019)

De la jurisprudencia transliterada, se extrae que en el presente asunto hay lugar a la inversión de la carga de la prueba, como quiera que el demandante alega un supuesto negativo, de ahí que sea la administradora de pensiones la llamada a desvirtuarlo mediante la demostración del hecho positivo contrario, esto es, acreditando haber suministrado la información que le exigía la normatividad al momento de ocurrencia del traslado, empero como en el presente caso la pasiva no lo acreditó, por tanto, las acusaciones del apelante respecto al presunto desconocimiento de la carga probatoria, resultan infundadas.

8.4.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC). (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, es acertada la decisión del Juez de primer grado al declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo.

Así mismo, conviene puntualizar que yerra el apelante al pretender que en el presente asunto se aplique el principio de que “el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad de un negocio jurídico”, puesto que como ya se expuso en precedencia, la transgresión del deber de información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si se atenta contra el derecho a la libre

afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 1452-2019 - CSJ SL4360-2019).

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a la AFP Colfondos trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal segundo, en el sentido de que Colfondos S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso, por tanto, corresponde modificar las ordenes emitidas en los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar los ordinales segundo y tercero de la decisión proferida por el

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de diciembre de 2021, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, los cuales quedarán así:

**SEGUNDO: CONDENAR** a la AFP **COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

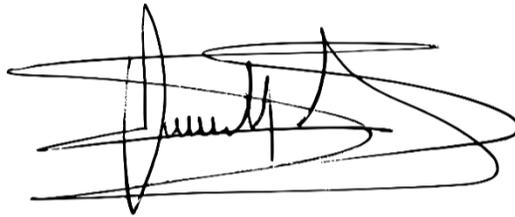
**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba todos los valores que le sean trasladados por COLFONDOS S.A. correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado